



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Incidente por desacato
Accionante:	Gerardo Vega Labrador como agente oficioso
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-443-40-89-001-2022-00061-00

ASUNTO

Pasa a decidirse el incidente por desacato respecto de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2022 por este estrado judicial.

ANTECEDENTES

1. El 28 de octubre de 2022 Gerardo Vega Labrador, como agente oficioso de su esposa Elena Ramírez Vega, presenta memorial manifestando que Nueva EPS está desobedeciendo el fallo de tutela *"poniendo la vida y estabilidad física del afiliado (...) en gravísimo peligro"*.

2. Por auto de la misma fecha se dio apertura al trámite incidental teniendo como sujeto pasivo a Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, comunicándole que se concedía el término de 3 días para que ejerciera su derecho de defensa, recibándose en tiempo oficio suscrito por un apoderado de la entidad, en el que manifiesta *"hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado"*, añadiendo que los pañales se encontraban en trámite de autorización y que se había realizado valoración domiciliaria a la paciente evidenciándose que no tenía criterios para asignación de enfermería.

3. El 4 de noviembre de 2022 se emitió auto de pruebas, mismo que fue remitido electrónicamente a todos los interesados.

4. Habiendo ingresado las diligencias al despacho, pasa esta agencia a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El incidente de desacato, consagrado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, es el medio a través del cual se persigue que la orden de un Juez de tutela se cumpla en los términos en que fue proferida; ello, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica y en caso de que así no se haga para que se impongan las sanciones que establece la ley.

Como lo explicitó la guardadora de la supremacía constitucional, *"si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la*

imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”¹

El ámbito de acción del funcionario que conoce de este mecanismo está definido por la parte resolutive de la sentencia correspondiente, siendo su deber verificar, de acuerdo con lo decantado por la mencionada corporación, los siguientes aspectos: “(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa”².

2. Pese a ser plausible la desobediencia por parte del incidentado, éste servidor se abstendrá de imponer sanciones, en consideración a lo consignado en informe secretarial de 11 de noviembre de 2022, el cual reza: “a las 14:45 horas del día de hoy se llamó al abonado celular No. 3142649372, atendiendo la llamada Liliana Labrador, quien refirió ser la sobrina de Gerardo Vega Labrador e indicó que la señora Elena Ramírez de Vega había fallecido ayer 10 de noviembre de 2022. De igual forma manifestó que la EPS nunca acató el fallo de tutela, lo que conllevó a que su familiar no tuviese quien la cuidara y suministrara los medicamentos oportunamente, ya que su tío Gerardo es una persona adulta mayor de más de 70 años. Finalmente, expresó el dolor familiar al ver la negligencia de la EPS para suministrar el servicio de enfermería que el médico tratante le había prescrito a su tía y las órdenes de tutela dadas por el Juez, pues tenían la esperanza que con ello la paciente iba a llevar una vida en condiciones más dignas, pero primero murió”.

3. En palabras de la Corte Constitucional, “corresponde al juez constitucional administrar justicia profiriendo las órdenes que estime pertinentes, en procura de la defensa y protección de los derechos fundamentales. No obstante, es posible que durante el proceso de amparo se presenten circunstancias que impidan cumplir tal finalidad, bien sea porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto” el cual se presenta por la ocurrencia de un hecho superado, por un daño consumado o por un hecho sobreviniente. Tales situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez en este momento procesal “caería en el vacío”³.

Respecto al tercero de ellos, ha aquilatado la misma corporación, “El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran

¹ Corte Constitucional, SU 034 de 2018

² Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005

³ Corte Constitucional, Sentencia T-424 de 2020.

*utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cubre casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier "otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío". No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero —distinto al accionante y a la entidad demandada— ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis."*⁴

Como infortunadamente Elena Ramírez de Vega -beneficiaria del amparo- falleció estando en curso el incidente, cuya finalidad como es sabido más que imponer sanciones es lograr el cumplimiento de la sentencia tutelar, no queda más, al menos desde el punto de vista constitucional, que disponer el cierre del trámite sin sanciones, bajo la figura de carencia actual de objeto por hecho sobreviniente.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, RESUELVE:

1. Abstenerse de imponer sanciones a Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, por lo antes explicado.
2. Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes.
3. Efectuado lo anterior, procédase al archivo definitivo del presente cuaderno.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00061-00)

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU 522 de 2019